



# Asamblea General

Distr. limitada  
30 de marzo de 2000  
Español  
Original: inglés

---

## Quincuagésimo cuarto período de sesiones

### Quinta Comisión

Tema 125 del programa

#### Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

**Proyecto de resolución presentado por el Presidente tras la celebración de consultas officiosas**

### Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

#### A

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones y decisiones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular la resolución 52/215 A, de 22 de diciembre de 1997,

*Recordando* también [el párrafo 1] de su resolución 48/223 C, de 23 de diciembre de 1993,

*Habiendo examinado* los informes de la Comisión de Cuotas,

*Reafirmando* el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 160 de su reglamento,

1. *Reafirma* la obligación de todos los Estados Miembros, en virtud del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, de sufragar los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General;

2. *Reafirma también* el principio fundamental de que los gastos de la Organización han de prorratearse entre los Estados Miembros básicamente de acuerdo con su capacidad de pago, de conformidad con el artículo 160 de su reglamento;

3. *Pide* al Secretario General que vele por que se faciliten oportunamente a las misiones permanentes ejemplares del cuestionario sobre cuentas nacionales, de forma que puedan adoptar las medidas complementarias pertinentes;

4. *Pide* a la Comisión de Cuotas que presente a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, propuestas de escala de cuotas para el período 2001–2003, a saber:

a) Una propuesta basada en la metodología empleada en la preparación de la escala de cuotas para el año 2000 y que incluya la eliminación gradual del sistema de límites de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 48/223 B y 52/215 A;

\* \* \*

b) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes:  
(Bahamas)

- iii) Datos sobre el producto nacional bruto;
- iv) Un período estadístico básico de seis años;
- v) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello provoque fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- vi) Un ajuste en función de la deuda basado en el volumen total de la deuda;
- vii) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación móvil;
- viii) Redistribución del ajuste a todos los Estados Miembros, de manera acorde con la práctica anterior a 1979;
- ix) Una tasa mínima del 0,001%;
- x) Una tasa máxima del 25%;
- xi) Una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados;

\* \* \*

c) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Brasil)

- i) Estimaciones del producto nacional bruto;
- ii) Un período estadístico básico de seis años;
- iii) Las tasas de conversión recomendadas por la Comisión de Cuotas, con arreglo a lo indicado anteriormente en la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Un ajuste en función de la deuda basado en el volumen total de la deuda;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al umbral vigente del Banco Mundial para los países de altos ingresos (9.361 dólares de los Estados Unidos) y un coeficiente de desgravación del 80%;
- vi) Una tasa mínima del 0,001%;
- vii) Una tasa máxima del 25%;

viii) Tasas individuales para los países menos adelantados que no excedan el nivel actual del 0,01%:

\* \* \*

d) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes:  
(Camerún)

- i) Estimaciones del producto nacional bruto;
- ii) Un período estadístico básico de seis años;
- iii) Las tasas de conversión recomendadas por la Comisión de Cuotas, con arreglo a lo indicado anteriormente en la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Un ajuste en función de la deuda basado en el volumen total de la deuda;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación del 80%, sin discriminación entre los Estados Miembros;
- vi) Una tasa mínima del 0,001%, sin límite máximo;
- vii) Una tasa máxima para los países menos adelantados que no exceda el nivel actual del 0,001%;

\* \* \*

e) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes:  
(Canadá I);

- i) Tomar como base el PNB;
- ii) Un período estadístico básico de tres años con actualización anual automática;
- iii) Un ajuste en función de la deuda basado en los pagos efectivos del principal (flujo de la deuda);
- iv) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- v) Un doble coeficiente de desgravación en beneficio de los Estados Miembros con un bajo ingreso per cápita. Un coeficiente del 80% para los países menos adelantados y del 70% para los demás Estados Miembros con un ingreso per cápita inferior a la media mundial;
- vi) Para atender el problema de la discontinuidad, un mecanismo gradual, distribuido uniformemente a lo largo del período 2001–2003, para la asignación de los puntos recibidos en el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, para los Estados Miembros que crucen el umbral de un período de

la escala al siguiente (por ejemplo: de no haber otras variaciones, si la cuota correspondiente a un Estado Miembro era del 1.000% cuando estaba por debajo del umbral, en el siguiente período de la escala aumentaría a 1.067%, a 1.134% y a 1.200% a lo largo de los tres años en vez de pasar directamente a 1.200);

vii) Una tasa mínima del 0,001% y una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados;

viii) Y una tasa máxima del 25%.

\* \* \*

f) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Canadá II)

i) Tomar como base el PNB;

ii) Un período estadístico básico de tres años, con actualización anual automática;

iii) Un ajuste en función de la deuda basado en los pagos efectivos del principal (flujo de la deuda);

iv) Un doble coeficiente de desgravación en beneficio de los Estados Miembros con un bajo ingresos per cápita. Un coeficiente del 80% para los países menos adelantados y del 70% para los demás Estados Miembros con un ingreso per cápita inferior a la media mundial;

v) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;

vi) Para atender el problema de la discontinuidad, un mecanismo gradual, distribuido uniformemente a lo largo del período 2001–2003, para la asignación de los puntos recibidos en el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, para los Estados Miembros que crucen el umbral de un período de la escala al siguiente (por ejemplo, de no haber otras variaciones, si la cuota correspondiente a un Estado Miembro era del 1.000% cuando estaba por debajo del umbral, en el siguiente período de la escala aumentaría a 1.067%, a 1.134% y a 1.200% a lo largo de los tres años en vez de pasar directamente a 1.200);

vii) Una tasa mínima del 0,001% y una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados;

viii) Y una tasa máxima del 20%;

\* \* \*

g) Una propuesta que incluye los elementos y criterios siguientes: (China)

i) Estimaciones del producto nacional bruto;

- ii) Un período estadístico básico de seis años;
- iii) Las tasas de conversión recomendadas por la Comisión de Cuotas, con arreglo a lo indicado anteriormente en la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Un ajuste en función de la deuda basado en el volumen total de la deuda;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación del 80% sin discriminación entre los Estados Miembros;
- vi) Una tasa mínima del 0,001% sin límite máximo;
- vii) Una tasa máxima para los países menos adelantados que no exceda el nivel actual del 0,01%;
- viii) Limitar al 25%, para los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando de su aplicación, el efecto del sistema de límites sobre una base anual durante los cuatro primeros años del período posterior a la transición;

\* \* \*

h) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Unión Europea)

- i) La utilización de datos sobre el producto nacional bruto como primera aproximación de la capacidad de pago;
- ii) Un período estadístico básico de tres años, con actualización anual automática;
- iii) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Ningún ajuste en función de la deuda;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un umbral del límite de ingresos per cápita igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación del 75%;
- vi) Una tasa mínima del 0,001%;
- vii) Una tasa máxima del 25%;
- viii) Una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados;
- ix) Ningún sistema de límites.

\* \* \*

i) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Grupo de los 77 y China)

- i) Estimaciones del producto nacional bruto (PNB);
- ii) Un período estadístico básico de seis años;
- iii) Las tasas de conversión recomendadas por la Comisión de Cuotas, con arreglo a lo indicado anteriormente en la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Un ajuste en función de la deuda basado en el volumen total de la deuda;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico, y un coeficiente de desgravación del 80%;
- vi) Una tasa mínima del 0,001% y una tasa máxima del 25%;
- vii) Una tasa máxima para los países menos adelantados que no exceda el nivel actual del 0,01%;
- viii) Limitar al 25%, para los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando de su aplicación, el efecto del sistema de límites sobre una base anual durante los cuatro primeros años del período posterior a la transición;

\* \* \*

- j) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Japón)
  - i) Datos sobre el producto nacional bruto como primera aproximación de la capacidad de pago;
  - ii) Un período estadístico básico constante de tres años;
  - iii) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
  - iv) Un ajuste en función de la deuda basado en los pagos efectivos del principal;
  - v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y coeficientes de desgravación basados en la participación en el PNB de cada uno de los países pertinentes, según se indica a continuación:
    - a. Un coeficiente de desgravación del 70% para los países cuya participación en el PNB sea inferior al 1%;
    - b. Un coeficiente de desgravación del 40% para los países cuya participación en el PNB sea del 1% o superior, pero inferior al 3%;
    - c. Un coeficiente de desgravación del 10% para los países cuya participación en el PNB sea del 3% o superior;
  - vi) No conceder un ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

- vii) Una tasa mínima del 0,001%;
- viii) Una tasa máxima del 25%;
- ix) Una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados.

\* \* \*

k) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Uganda)

- i) La metodología utilizada para la preparación de la escala de cuotas correspondiente al año 2000, incluida la eliminación gradual del sistema de límites de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 48/223 B y 52/215 A de la Asamblea General, exceptuando lo siguiente:
- ii) Una tasa máxima del 22%, y los puntos resultantes de la reducción de la tasa máxima del 25% distribuidos únicamente entre los Estados Miembros que no sean miembros del Grupo de los 77 y China.

\* \* \*

l) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Estados Unidos de América)

- i) Datos sobre el producto nacional bruto;
- ii) Un período estadístico básico de tres años;
- iii) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;
- iv) Un ajuste en función de la deuda basado en los pagos efectivos del principal;
- v) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y unos coeficientes de desgravación basados en la participación en el PNB de cada uno de los países pertinentes, según se indica a continuación:
  - a. Un coeficiente de desgravación del 80% para los países cuya participación en el PNB sea inferior al 1%;
  - b. Un coeficiente de desgravación del 50% para los países cuya participación en el PNB sea del 1% o superior;
- vi) Una tasa mínima del 0,001%;
- vii) Una tasa máxima del 22%;

viii) Una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados.

\* \* \*

m) Una propuesta que incluya los elementos y criterios siguientes: (Estados Unidos de América)

i) Datos sobre el producto nacional bruto;

ii) Un período estadístico básico de tres años;

iii) Tasas de conversión basadas en los tipos de cambio de mercado, salvo cuando ello cause fluctuaciones o distorsiones excesivas del ingreso de algunos Estados Miembros, en cuyo caso se emplearán tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión adecuadas, teniendo debidamente en cuenta la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;

iv) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico y un coeficiente de desgravación del 70%;

v) Una tasa mínima del 2,5% para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

vi) Una tasa mínima del 0,001%;

vii) Una tasa máxima del 22%;

viii) Una tasa máxima del 0,01% para los países menos adelantados.

## **B**

### *La Asamblea General,*

1. [Pide a la Comisión de Cuotas que, en el contexto de mejorar la metodología actual y con miras a lograr dicha mejora, examine las consecuencias que tiene la fuerte disminución de los precios de los productos básicos en los mercados internacionales para las economías que dependen de esos productos, así como los efectos para los países en desarrollo cuyas economías deben soportar la carga que supone dar acogida a refugiados, y que informe al respecto a la Asamblea General.]

2. Pide a la Comisión de Cuotas que:

a) Haga el seguimiento del párrafo 30 de su informe y formule sugerencias a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, sobre la forma de afrontar los efectos combinados de la pérdida del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita y de tener que contribuir al ajuste en el caso de Estados Miembros que todavía están por debajo del umbral;

b) Formule sugerencias a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, sobre la forma de afrontar los efectos de la discontinuidad que experimentan los Estados Miembros que superan el umbral de los bajos ingresos per cápita y los Estados Miembros que están inmediatamente por encima del umbral;



(c) Examine las consecuencias a largo plazo de los criterios presentes para determinar el umbral del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, y recomiende a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, otras medidas posibles, entre otras:

- i) Mantener a largo plazo el nivel general de beneficios para todos los países en desarrollo;
- ii) Evitar que los países en desarrollo de ingresos medios queden excluidos permanentemente de los beneficios del ajuste;
- iii) Determinar si se justifica cualquier forma de ajuste.]

3. [*Pide* a la Comisión de Cuotas que continúe examinando criterios y estrategias sistemáticos para decidir en qué momento deben sustituirse los tipos de cambio con miras a utilizar en forma limitada los tipos de cambio ajustados en función de los precios en los casos de fluctuaciones y distorsiones excesivas y a utilizar los tipos de cambio oficiales cuando los Estados Miembros hayan fijado tipos de cambio para el dólar de los Estados Unidos u otras monedas convertibles.

---